



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125923-1

“Pérez, Brian Aaron Nahuel c/
La Caja Aseguradora de
Riesgos del Trabajo S.A.
s/ Enfermedad Accidente”
L. 125.923

Suprema Corte de Justicia:

I.- El Tribunal del Trabajo n° 1 del Departamento Judicial de Zárate-Campana -en lo que a los fines recursivos interesa destacar-, rechazó la demanda interpuesta por Brian Aaron Nahuel Pérez contra “Experta Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima” (antes denominada La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo Sociedad Anónima) en concepto de indemnización por enfermedad accidente reclamada. Impuso las costas por su orden al ponderar que el actor pudo considerarse con derecho a litigar (v. fs. 205/215 vta.).

II.- Contra el pronunciamiento así dictado se alzó la parte actora –con patrocinio letrado- mediante recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley deducidos a través de la presentación electrónica de fecha 27 de abril de 2020, cuya copia en PDF luce agregada al sistema SIMP procedimientos de esta Procuración General.

Concedidas las impugnaciones incoadas por el colegiado de origen interviniente (v. fs. 217 y vta.), los autos llegaron a los estrados de ese alto Tribunal quien procedió a conferirme vista mediante oficio electrónico de fecha 30 de noviembre de 2020, sólo con relación al remedio de nulidad incoado, con arreglo a lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial.

III.- En sustento de su alzamiento, el recurrente denuncia la violación de los arts. 168 y 171 de la Constitución de la provincia, de los arts. 1, 16, 17 y 18 de la Constitución nacional, de los arts. 35, 36, 44 y 47 de la Ley 11.653; de los arts. 34 incs. 4 y 5 ap. c), 36 incs. 2 y 3, 163 incs. 3, 4 y 5 del C.P.C.C.B.A.; así como también, la violación de la Ley 24.557.

Sostiene que el tribunal de origen no fundamentó jurídicamente la sentencia de manera adecuada, ni tampoco invocó preceptos legales que den sustento a la forma en la que decidió la contienda.

En ese discurrir, comenzando su prédica con el análisis de los términos en que quedó trabada la Litis y de las constancias probatorias rendidas en autos, imputa al decisorio impugnado una serie de errores de juzgamiento por los que estima resulta contrario a las leyes de la lógica, circunstancia por la que requiere se decrete su nulidad en esta instancia extraordinaria. Hace una puntual referencia a cada uno de los medios de prueba producidos en autos, así como a cada uno de los hechos que también reputa reconocidos, por los que estima acreditados los extremos necesarios para decidir en favor de la procedencia de la acción incoada, los que juzga absolutamente soslayados por el decisorio impugnado.

En lo relativo a la ponderación de la prueba refiere que los jueces del colegiado debieron explicar -sea en forma sintética o detallada-, los motivos concretos en los que fundaron su juicio de conciencia y no lo hicieron. Destaca en tal sentido que la libertad de conciencia del tribunal en la apreciación de los elementos de convicción a valorar, no lo exime de fundamentar la misma.

Sostiene, en síntesis, con apoyo en doctrina legal de V.E. que cita e identifica, que corresponde anular de oficio el veredicto y la sentencia recurrida, toda vez que contienen deficiencias de tal envergadura que la descalifican como acto jurisdiccional válido, impidiendo a esa Suprema Corte ejercitar su facultad casatoria.

IV.- Delineados sintéticamente los agravios que informan la queja en estudio he de anticipar que -según mi apreciación- la misma no puede prosperar.

En efecto, deviene oportuno recordar que conforme inveterada doctrina legal de V.E. solo puede atenderse por vía de este remedio extraordinario de nulidad cuando la queja se funda en la omisión de tratamiento de alguna cuestión esencial, en la falta de fundamentación legal del pronunciamiento, en el incumplimiento de la formalidad del acuerdo y voto individual de los jueces o en la no concurrencia de la mayoría de opiniones (conf. arts. 168 y 171 de la Const. Prov. Bs. As.; causas L. 93.996, sent. del 19-X-2011; L. 100.717, sent. del 28-XII-2011; L. 120.584, resol. del 16-VIII-2017; entre muchas otras).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

L-125923-1

Ahora bien, el pormenorizado repaso de los argumentos que al respecto vierte el recurrente en su queja, cuya síntesis fuera formulada en el acápite precedente, resulta suficiente para evidenciar que, en sentido estricto, lo que genera sus agravios ha sido la manera en la que el Tribunal valoró las pruebas rendidas en autos, que a la postre determinaron el rechazo de la demanda. Ello así, al concluir el tribunal que *"...no acreditadas en absoluto las tareas ejecutadas, fuente causal, a tenor de los dichos del actor, de la dolencia que porta, ésta no puede vincularse directa o indirectamente con aquellas, inexistentes en su identidad, gravedad o caracteres, conforme a la orfandad probatoria que luce en el trámite a su respecto (art. 6 LRT, art. 375 CPCC)"* (v. respuesta a la segunda cuestión de la sentencia).

Siendo ello así, se advierte sin margen para la hesitación que la vía intentada deviene improcedente por cuanto la queja imputa al decisorio evidentes defectos de juzgamiento que como tales -para el caso de existir- resultan ajenos al ámbito de actuación propio del carril de nulidad intentado y sólo son canalizables por conducto del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (conf. S.C.B.A.; causa Ac. 91.312, sent. del 11-V-2005; e.o.). Es que en rigor, el modo como ha sido diseñada la crítica ensayada pone en evidencia que en su postulación el recurrente le adjudica al tribunal de grado la comisión de típicos déficits de juicio -eventuales errores *in iudicando*-, los que, tal como ya fuera apuntado, con arreglo a consolidada doctrina de ese Tribunal (causas L. 104.325, sent. del 22-VIII-2012; L. 117.273, sent. del 24-IX-2014 y L. 117.867, sent. del 17-V-2017; L. 121.400, sent. del 16-IX-2020), constituyen materia propia del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, sellándose así la suerte adversa del remedio ensayado al amparo del art. 168 de la Carta local.

Por su parte, el mismo resultado desfavorable cabe predicar con relación a la denunciada violación del art.171 de la Constitución provincial, a través de la cual el recurrente alega infringida dicha manda por falta de motivación "adecuada" de la sentencia impugnada.

Esa Suprema Corte ha señalado reiteradamente que el quebrantamiento del art. 171 de la Constitución de la provincia se configura cuando el pronunciamiento carece de toda fundamentación jurídica, de suerte que aparezca como dictado sin otro fundamento visible que el mero arbitrio del juzgador, sin que corresponda examinar la incorrección, desacierto o

deficiencia en su fundamentación, toda vez que dicho aspecto del decisorio se encuentra detraído del acotado marco de actuación propio del conducto extraordinario en tratamiento (conf. S.C.B.A., causas L. 102.098, sent. de 16-II-2011; L. 97.648, sent. de 9-XII-2015; L. 118.979, sent. de 21-IX-2016; y L. 120.242, sent. del 12-II-2020, entre otras).

Finalmente, con relación a la solicitud de anulación oficiosa formulada por el quejoso en el tramo final de su prédica, cabe recordar que la misma “...no es una propuesta que pueda ser articulada, como en el caso, por el recurrente. No sólo porque si la invalidación de la sentencia es impulsada por la parte, su definición deja de ser oficiosa sino porque, como tantas veces lo ha expresado esta Corte, se trata de una facultad exclusiva y excluyente de este Tribunal y no asiste a las partes la potestad de efectuar un planteo de esa naturaleza” (conf. S.C.B.A., causas L. 102.173, sent. de 30-XI-2011; L. 106.706, sent. de 22-VIII-2012 y L. 117.701, sent. de 20-V-2015; L. 120.384, sent. del 19-II-2020, entre tantas otras).

V.- En mérito a las breves consideraciones formuladas, es mi opinión que el recurso extraordinario de nulidad deducido es improcedente y así debería declararlo V.E., llegado el momento de dictar sentencia (conf. art. 298 C.P.C.C.B.A.).

La Plata, 9 de diciembre de 2020.-

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

09/12/2020 19:55:54